

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00820/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00112/ISSEMYM/IP/2017, mediante la cual señaló lo siguiente:

“SOLICITUD DE EXPEDIENTE, LAMINILLAS, TACOS DE PARAFINA Y ESTUDIOS DE INMUNOHITOQUIMICA QUE SE LE REALIZO A LA MUESTRA ENVIADA, DE LA PACIENTE, [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CON CLAVE DE ISSEMYM [REDACTED], YA QUE POR VIGENCIA DE DERECHOS NO ES POSIBLE SEGUIR CON LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL ISSEMYM, Y LOS REQUIERO PARA SEGUIR CON LA ATENCIÓN MEDICA PERTINENTE PARA CONTRARRESTAR EL MAL. YA QUE ESTA INTITUCION DIACNOSTICA DERMATOFIBROSARCOMA PROTUBERANS, EN LA CUAL ENVÍA A ONCOLOGÍA DE ECATEPEC. Y PARA SEGUIR ATENDIÉNDOSE NECESITA DE ESTOS ESTUDIOS PARA NO PERDER TIEMPO EN LA ATENCIÓN YA QUE COMO DICEN LOS DOS

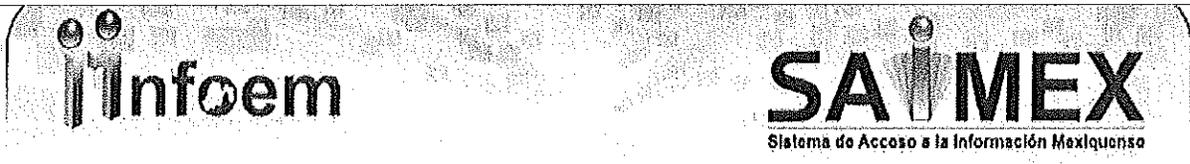
Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MÉDICOS DE CONFIRMARSE EL DIAGNÓSTICO ES DE SUMA IMPORTANCIA SU TRATAMIENTO YA QUE SE DÉ POR MEDIO ESTA LA PRONTA INTERVENCIÓN MÉDICA ASÍ COMO CONTRARRESTAR EL MAL, Y QUE SE SEGUIRÁ ATENDIENDO EN EL ISSSTE, MISMA PETICIÓN YA SE LA HICE A LA UNIDAD MÉDICA ISSEMYM DE VALLE DE CHALCO DONDE SE LE PRACTICARON DOS CIRUGÍAS EN EL MISMO LUGAR EN LA QUE EN PRIMER LUGAR NO LE REALIZARON ESTOS ESTUDIOS A LO EXTRAÍDO, MOTIVO DE ESTUDIO, EN LA QUE DEJE CONSTANCIA EN COPIA DEL SEGUIMIENTO PARA TRATAR ESTE MAL CON ELLO DEJE COPIAS DEL DIAGNÓSTICO HECHO POR EL ISSEMYM. NOTA ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA MÍ YA QUE A AMAS DE UN AÑO DE ESTAR EN TRATAMIENTO HASTA ESTAS FECHAS NO HE TENIDO LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. YA QUE TENGO LA CITA EL DIA 09 DE MARZO DE 20017 EN ONCOLOGÍA EN EL C.E. LEONARDO BRAVO DEL ISSSTE. QUE ATENDIENDO EL CASO ESTÁN APRESTANDO ATENCIÓN POR LO DELICADO DEL DIACNOSTICO. [REDACTED] " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

Acompañando a su solicitud de información los archivos electrónicos nombrados como IMG_0545.JPG, IMG_0546.JPG, IMG_0544.JPG, IMG_0542.JPG, IMG_0550.JPG, IMG_0547.JPG y IMG_0549.JPG, los cuales en virtud de que ya son del conocimiento de las partes, se omite su inserción.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE**, para que complementara y/o aclarara su solicitud de información pública, en los siguientes términos:



Bienvenido:

Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[112.IP.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Toluca, México a 10 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00112/ISSEMYM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complementemente y/o aclare su solicitud de información pública. Para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley Invocada.

ATENTAMENTE

M.A ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ

Acompañando a dicho requerimiento, el archivo electrónico con el nombre 112.IP.pdf, el cual contiene la siguiente información:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Vista la solicitud de acceso a datos personales presentada como de información pública por [REDACTED] el siete de marzo del año en curso, siendo ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00112/ISSEM YM/IP/2017, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en los artículos 55, 56, 57 y 58 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se emite el presente acuerdo.

a) Lugar y fecha.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 10 de marzo de 2017.

b) Nombre del solicitante.

[REDACTED]

c) Información solicitada.

Descripción clara y precisa de la información solicitada.

"SOLICITUD DE EXPEDIENTE, LAMINILLAS, TACOS DE PARAFINA Y ESTUDIOS DE INMUNOHITOQUIMICA QUE SE LE REALIZO A LA MUESTRA ENVIADA, DE LA PACIENTE, [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CON CLAVE DE ISSEM YM [REDACTED] YA QUE POR VIGENCIA DE DERECHOS NO ES POSIBLE SEGUIR CON LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL ISSEM YM, Y LOS REQUIERO PARA SEGUIR CON LA ATENCIÓN MÉDICA PERTINENTE PARA CONTRARRESTAR EL MAL. YA QUE ESTA INTITUCION DIAGNOSTICA DERMATOFIBROSARCOMA PROTUBERANS, EN LA CUAL ENVÍA A ONCOLOGÍA DE ECATEPEC, Y PARA SEGUIR ATENDIÉNDOSE NECESITA DE ESTOS ESTUDIOS PARA NO PERDER TIEMPO EN LA ATENCIÓN YA QUE COMO DICEN LOS DOS MÉDICOS DE CONFIRMARSE EL DIAGNÓSTICO ES DE SUMA IMPORTANCIA SU TRATAMIENTO YA QUE SE DÉ POR MEDIO ESTA LA PRONTA INTERVENCIÓN MÉDICA ASÍ COMO CONTRARRESTAR EL MAL, Y QUE SE SEGUIRÁ ATENDIENDO EN EL ISSSTE, MISMA PETICIÓN YA SE LA HICE A LA UNIDAD MÉDICA ISSEM YM DE VALLE DE CHALCO DONDE SE LE PRACTICARON DOS CIRUGÍAS EN EL MISMO LUGAR EN LA QUE EN PRIMER LUGAR NO LE REALIZARON ESTOS ESTUDIOS A LO EXTRAÍDO, MOTIVO DE ESTUDIO, EN LA QUE DEJE CONSTANCIA EN COPIA DEL SEGUIMIENTO PARA TRATAR ESTE MAL CON ELLO DEJE COPIAS DEL DIAGNÓSTICO HECHO POR EL ISSEM YM. NOTA ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA MÍ YA QUE A AMAS DE UN AÑO DE ESTAR EN TRATAMIENTO HASTA ESTAS FECHAS NO HE TENIDO LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. YA QUE TENGO LA CITA EL DIA 09 DE MARZO DE 20017 EN ONCOLOGÍA EN EL C.E. LEONARDO BRAVO DEL ISSSTE. QUE ATENDIENDO EL CASO ESTÁN APRESTANDO ATENCIÓN POR LO DELICADO DEL DIAGNOSTICO. [REDACTED]" (SIC).

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

v4



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Adjunta archivo que contiene notas de referencia, valoraciones clínicas y escrito de petición.

- d) Requerimiento para que la solicitante presente documento, mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso.

Considerando lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se establece como uno de sus principios y bases para el acceso a la información que: "...II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria", existe la obligación por parte de este organismo auxiliar de garantizar el derecho que tiene la persona en la protección de sus datos personales, sin que con ello se limite el acceso a los mismos haciéndolo valer por sí mismo o por medio de su representante legal.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 34 y 35 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este organismo auxiliar tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales, haciendo valer su acceso exclusivamente a quienes acrediten ser sus titulares; o bien, a las personas que acrediten ser sus representantes; así mismo, considerando lo establecido en el artículo 24 fracciones II y III de los lineamientos señalados en líneas anteriores, el cual señala:

"Artículo 24. "Los derechos ARCO se ejercerán:

...II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

- a) La identidad del titular;
- b) La identidad del representante, y
- c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular."

...III. Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación."

Para el ejercicio de los derechos Arco de los datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecidas por la ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil."

Se solicita al particular presente ante la Unidad de Transparencia el documento a través del cual acredite la representación de [REDACTED], mediante un poder notarial especial, o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se otorga para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; o bien, se realice la declaración en comparecencia personal del titular de los datos personales ante el

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS *M* 1/4





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Módulo de Acceso de este organismo auxiliar; destacando que en caso de tratarse de una persona en estado de interdicción o fallecida, deberá presentar el documento que acredite la tutela legítima; o bien haber adquirido la representación del fallecido, de conformidad con el Código Civil del Estado de México; así como acreditar su identidad y la de su representada mediante identificaciones oficiales vigentes con fotografía, toda vez que no se observan documentos adjuntos que acrediten la personalidad de ambos; así mismo, es necesario precise la unidad médica en la que se encuentra el expediente clínico; así como los estudios clínicos requeridos, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Destacando que el acceso a datos personales, se refiere a un derecho documental de conformidad con los artículos 1, 4 fracciones III y XIII, y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; no así para obtener muestras o tomas efectuadas para estudios clínicos.

Es importante señalar que podrá complementar la solicitud a través del SAIMEX; asimismo, considerando que como modalidad de entrega señaló "A través del SAIMEX", podrá indicar si requiere su información en copias simples (con costo); en copias certificadas (con costo) o a través de consulta directa (sin costo), o bien en medio magnético, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; sin embargo, en caso de requerir que el documento solicitado sea enviado mediante el citado Sistema, de encontrarse la información solicitada, cuando se notifique la disponibilidad de la información, será necesario que previo al envío acredite su personalidad como titular de los datos personales solicitados, en el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar, ubicado en Avenida Hidalgo Poniente No. 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Finalmente, se hace del conocimiento del particular que de acuerdo a la naturaleza de la información requerida referente a datos personales sensibles de [REDACTED] debió ingresar una solicitud de acceso a datos personales y no de información pública, no obstante en apogo a los principios en materia de protección de datos personales, esta Unidad de Transparencia subsana el procedimiento como de acceso a datos personales.

Finalmente, para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900, extensiones 1151 y 1177.

- e) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como los artículos 55 y 56 de los Lineamientos en mención; es necesario que complementa la solicitud, mediante un poder notarial especial o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se otorga para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, destacando que en caso de tratarse de una persona en estado de interdicción o fallecida, deberá presentar el documento que acredite la tutela legítima; o bien haber adquirido la representación del fallecido, de conformidad con el Código Civil del Estado de México; así como acreditar su identidad y la de su

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

representada mediante identificaciones oficiales vigentes con fotografía; así mismo, es necesario precise la unidad médica en la que se encuentra el expediente clínico; así como los estudios clínicos requeridos.

- f) Señalamiento a la solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 57 y 58 de los Lineamientos citados, se informa al particular que podrá desahogar los requerimientos ordenados en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación; o bien, ingresar una solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM en la dirección electrónica www.sarcoem.org.mx, acreditando ser el titular de los datos personales solicitados.

- g) Apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud.

Se le apercibe en términos del artículo 59 de los Lineamientos antes señalados, que en caso de no desahogar los requerimientos respectivos, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.

Así lo acordó la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. 00112/ISSEM/MP/2017
ARGD/KACM/CRMR/hgt
hgt

III. Conforme a las constancias del SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE fue omiso en desahogar el requerimiento que le fue formulado por EL SUJETO OBLIGADO, como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00112/ISSEMYM/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/03/2017 18:15:56	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 169)	10/03/2017 18:02:19	ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	No presentada por notificar (Art. 169)	28/03/2017 09:00:00		Textos y Archivos
4	No presentada (Art. 169)	28/03/2017 09:00:00		No presentó aclaración
5	Interposición de Recurso de Revisión	10/04/2017 08:56:32		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	10/04/2017 08:56:32		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	16/05/2017 10:57:29	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
10	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión	06/06/2017 12:59:50	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

En razón de lo anterior, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó al RECURRENTE el desechamiento de la solicitud de información, como se aprecia a continuación:



Bienvenido:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Toluca, México a 28 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00112/ISSEMYM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

IV. Inconforme con el desechamiento de la solicitud de información, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX en fecha diecisiete de abril del año en curso, en virtud de que el día que se interpuso fue inhábil, y se le asignó el número de expediente 00820/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como acto impugnado:

"la negativa a enviar la información requerida, para dar seguimiento al tratamiento de [REDACTED]" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"por que no puede ser que siendo un instituto de seguridad social del estado de mexico no cuenten con una base de datos en la que se certifique quien solicita la información, y pues en este caso yo [REDACTED] CON CLAVE ISSEMYM [REDACTED] DE LA UNIDAD DE SALUD 3605. SOY EL CONYUGE DE [REDACTED] [REDACTED] ES POR EYO QUE SOLICITO A USTED DICHA INFORMACION. YA QUE POR EL MOMENTO SU SERVIDOR ES LA PERSONA QUE REALIZA LOS TRAMITES QUE CONCIERNA A NUESTRO MATRIMONIO. ANEXO COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO." (sic)

Acompañando a su escrito de interposición de recurso, el archivo electrónico con el nombre *IMG MATRIMONIO.JPG*, el cual no se anexa en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes.

V. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la entonces Comisionada Ponente, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00820/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 21 de Abril de 2017.

Visto la Interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00820/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía Interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, Informe Justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, asimismo se observa que EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00112/ISSEMYM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00820/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00820RR_112-IR.pdf	RECURSO	02/05/2017
112.IP.ACLARA.pdf	REQUERIMIENTO DE ACLARACION	02/05/2017
112.IP.SOL.pdf	SOLICITUD	02/05/2017
112.INFOEM.pdf	Considerando que el hoy recurrente no presentó ante la Unidad de Transparencia algún documento que lo acreditara como el representante legal de [REDACTED] conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales, es así que el recurso interpuesto por [REDACTED] no actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; o bien en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no causa agravio al recurrente, quedando sin materia el acto impugnado por el particular. Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, declarando como sobreesido el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, en términos del artículos 191 fracción IV y 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos: a) Formalo de recurso de revisión registrado con el número 00820/INFOEM/IP/RR/2017. b) Solicitud de información número 00112/ISSEMYM/IP/2017. c) Aclaración emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia el 10 de marzo de 2017.	02/05/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo 00820 pone a la vista.pdf	Se ponen a la vista las manifestaciones remitidas por la Unidad de Información.	09/05/2017

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Prórroga Recurso de Revisión 00820/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 06 de junio de 2017.

Visto el estado que guardan los autos del expediente citado al rubro, y en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo para emitir la resolución al recurso de revisión al rubro citado; se emiten las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. Que en fecha 16 de mayo de 2017, se decretó el cierre de instrucción, acordándose en dicho acto el dictar la resolución que en derecho proceda en el término legal, mismo que podría ser ampliado en términos del artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 181. Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles."

Por lo anterior, y en virtud de ser necesario ampliar el plazo, se ACUERDA lo siguiente:

PRIMERO: Se amplía el plazo otorgado para emitir la resolución que en derecho proceda, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE

Así lo acordó y firma

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

RÚBRICA

OSAM

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó, con motivo de la ausencia justificada de la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, turnar a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** la presentación al Pleno de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00112/ISSEMYM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de marzo al veinticinco de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprenden los días del diez al catorce de abril del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y

Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento; en consecuencia, este Órgano Colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que del análisis íntegro a la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó el expediente, laminillas, tacos de parafina y estudios de inmunohitoquímica que se le realizó a la muestra enviada, de [REDACTED]

Ante la referida solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** efectuó requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles, **EL RECURRENTE** presentara ante la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el documento a través del cual acreditará la representación de [REDACTED] mediante Poder Notarial Especial, Carta Poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se le otorga para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del estado de México y Municipios, o bien, se realice la declaración en comparecencia personal del Titular de los datos personales, ante el módulo de acceso de ese Organismo Auxiliar, lo anterior en virtud de solicitar el acceso a datos personales de una persona en específico, asimismo le requirió que en caso de tratarse de una persona

en estado de interdicción o fallecida, debía presentar el documento que acredite la tutela legítima ; o bien, haber adquirido la representación del fallecido, de conformidad con el Código Civil del Estado de México, así como acreditar su identidad y la de su representada mediante identificaciones oficiales vigentes con fotografía, toda vez que no se observaban documentos adjuntos que acreditaran la personalidad de ambos; asimismo, era necesario que precisara la Unidad Médica en la que se encuentra el expediente clínico, así como los estudios clínicos requeridos, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó al **RECURRENTE** que la solicitud debió de haberse presentado mediante la vía de acceso a datos personales, y no por la de información pública; sin embargo, en apego a los principios en materia de protección de datos personales, esa Unidad de Transparencia subsanaba el procedimiento como de datos personales.

En el caso concreto, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que al **SUJETO OBLIGADO** le asiste la razón para efectuar requerimiento de aclaración al **RECURRENTE**.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros

elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud."

Siendo así que, la prevención hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** es correcta y en apego al marco jurídico que rige los procedimientos relativos al derecho de acceso a la información pública, pues efectivamente como lo adujo **EL SUJETO OBLIGADO**, era necesario que **EL RECURRENTE** acreditara su interés para poder tener acceso a la información sensible y confidencial de la persona a que hace referencia en su solicitud de información; ello en virtud de que en el presente caso le es aplicable la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil doce, en virtud de que la solicitud de información fue presentada el siete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que aún se encontraba vigente dicha Ley, razón por la cual conforme al artículo 47 del ordenamiento Legal en cita, le resulta aplicable el requerimiento formulado por **EL SUJETO OBLIGADO** dispuesto por el artículo 159 transcrito.

A mayor abundamiento, tenemos que del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. Al **SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar el requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud planteada.
2. El requerimiento se notificará al particular en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
3. El plazo para desahogar el requerimiento es de diez días hábiles.
4. Transcurrido el plazo de diez días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

En el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** estimó que la solicitud de información pública de donde deriva la respuesta impugnada, debía ser un procedimiento de acceso a datos personales, razón por la cual requirió al entonces solicitante para que acreditara la personalidad de él y su representada, considerando así que no fue formulada en términos claros y precisos; por ende, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud de información pública, efectuó requerimiento al **RECURRENTE**, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de poder entregar la información que le fue solicitada; como se afirmó le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para efectuar el citado requerimiento.

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, considerando que el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública fue notificado al **RECURRENTE**, el diez de marzo de dos mil diecisiete; por lo tanto, el plazo de diez días concedido a éste, para que diera cumplimiento al requerimiento de aclaración transcurrió del trece al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, sin que conste en los autos del expediente electrónico que nos ocupa, que **EL RECURRENTE** hubiese dado cumplimiento al aludido requerimiento.

Bajo este contexto, se afirma que le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para no dar curso a la solicitud de mérito, presentada por **EL RECURRENTE**, en virtud de que éste no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración ya analizado; en consecuencia, no procede el recurso de revisión al rubro anotado.

En efecto, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara, precisa y concreta las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación, toda vez que el precepto legal señalado, refiere:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*

- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

En consecuencia, si el artículo transcrito, no establece que el recurso de revisión procede en contra del acto por medio del cual **EL SUJETO OBLIGADO** efectúa al **RECURRENTE** requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública; entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón suficiente para desechar el recurso de revisión al rubro anotado.

Dicho de otro modo, tomando en consideración que al **SUJETO OBLIGADO** le asiste la razón para efectuar el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública y atendiendo a que **EL RECURRENTE** fue omiso en dar cumplimiento al referido requerimiento de aclaración, se concluye que el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

interpuesto en contra del acto mediante el cual se efectuó al **RECURRENTE** requerimiento de aclaración a la solicitud de información, es improcedente, toda vez que el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no establece de manera taxativa que, en contra del requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, proceda el recurso de revisión.

Por consiguiente, atendiendo a que el recurso de revisión al rubro anotado, es improcedente, en consecuencia procede desechar el recurso de revisión en estudio, en términos del artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;”

En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que presente su solicitud de acceso a datos, requiriendo la documentación que estime pertinente, cumpliendo los requisitos que la Ley establece.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186, 188 y 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que presente su solicitud de acceso a datos, requiriendo la documentación que estime pertinente.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00820/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00820/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/LAVA